



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 18 DEL
REGLAMENTO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CCSS.**

1. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 - a. RESOLUCIÓN 90-135-LAB
 - b. RESOLUCIÓN 00-0548-LAB
 - c. RESOLUCIÓN 2003-00732
2. SALA CONSTITUCIONAL
 - a. RESOLUCIÓN 2004-09840
 - b. RESOLUCIÓN 2005-03811

RESUMEN: A continuación se expone una recopilación de sentencias, tanto de la Sala Segunda de la Corte como de la Sala Constitucional, en las que se habla del artículo 18 del Reglamento de Invalidez, Vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.



SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

a. RESOLUCIÓN 90-135. LAB.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas diez minutos del catorce de setiembre de mil novecientos noventa.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Puntarenas, por JOSE LAZARO RODRIGUEZ PERALTA, pensionado, contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, representada por su apoderado licenciado Guillermo Alfaro Solano. Como apoderado del actor figura el licenciado Anselmo Pérez Castro. Todos mayores, solteros los dos primeros, y divorciado el último, y vecinos de esta ciudad, menos el primero que es de Puntarenas.

RESULTANDO:

1º.- El actor, en escrito fechado el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, promovió demanda para que en sentencia se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social a pagarle un reajuste de la pensión a que se encuentra obligada, conforme a la proporción del salario que recibía al momento mismo de ser pensionado y el pago de ambas costas del juicio.-

2º.- El personero de la demandada contestó la acción en escrito de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

3º.- El Juez, licenciado Oliver Quirós Pérez, en sentencia de las dieciséis horas del once de enero de mil novecientos noventa, resolvió: " Razonas expuestas, artículos citados y artículos 485, 486, 487, 488, 494 inciso e) del Código de Trabajo, fallo: Se declara sin lugar, en todos sus extremos -la demanda ordinaria de trabajo establecida por JOSE LAZARO RODRIGUEZ PERALTA- contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin especial pronunciamiento en costas. De no ser recurrida esta sentencia, elévese en consulta ante el Tribunal Superior de Trabajo de este lugar." Estimó para ello el señor Juez: "CONSIDERANDO PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Por demostrados se tienen los siguientes hechos fundamentales: 1) El actor es pensionado de la Caja Costarricense de Seguro Social, por el Régimen de Invalidez, desde el nueve de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, según caso N° 33.176 y recibe un monto mensual de ocho mil doscientos sesenta y tres colones con cincuenta céntimos.- (Documento de folio 9). 2) Cuando se fijó la pensión a favor del aquí actor, su monto original fue de cuatro mil setecientos ochenta y tres colones con noventa y cinco céntimos mensuales.- (Documento de folio 13). 3) El acuerdo de la Caja Costarricense de Seguro Social, por medio del cual otorga la pensión por invalidez, data del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.- (Documento de folio 18). CONSIDERANDO SEGUNDA: HECHOS NO PROBADOS: Ninguno existe de esta naturaleza. CONSIDERANDO TERCERO: SOBRE EL FONDO: Con la documentación que se hizo llegar a los autos, ha quedado demostrado que la Caja Costarricense de Seguro Social, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, acordó otorgar la pensión por invalidez, gestionada por el aquí actor, la que empezó a regir a partir del nueve de setiembre de ese mismo año. Revisada la documentación debidamente certificada y que obra a folios dieciocho al ochenta y cuatro, se constata que la parte demandada realizó los cálculos para otorgar la pensión por



invalidez al actor, tomando en cuenta las cuotas cotizadas para ese régimen, el salario, su edad, y aplicó en lo conducente el Reglamento respectivo, y que, posteriormente, con el transcurso del tiempo, ha ido incrementando el monto de la pensión fijada. Por otra parte, el monto de la pensión por invalidez le fue fijada al accionante en noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y empezó a regir a partir del nueve de setiembre de ese mismo año, razón por la que, si el aquí actor se encontraba disconforme, debió haber planteado el recurso correspondiente en sede administrativa, dentro de los diez días siguientes a su notificación. (Artículos 18 y 22 del Reglamento de Invalidez, Vejez, y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y 55 de la Ley Constitutiva de esa misma Institución). En todo caso, dejó transcurrir ese término para recurrir y no es sino cuatro años después que formula el reclamo judicial. Corolario de lo expuesto es el rechazo de la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas.-

4°.- El apoderado del actor apeló y el Tribunal Superior de Puntarenas, integrado por los licenciados Alfredo Madriz Araya, Juan Carlos Brenes V. y René Roblero Rodríguez en sentencia de las diez horas cincuenta minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa, resolvió: "Se advierte que en la tramitación del juicio no se advierte omisión alguna que haya podido causar indefensión. Se confirma la sentencia recurrida". Consideró para ello el Tribunal (Redacta el licenciado Brenes Vargas): "I.- Se acoge la relación de hechos probados formulada en el considerando primero del fallo en estudio, lo mismo que la afirmación de que no existen hechos no probados que se indica en el considerando segundo, por responder a las pruebas rendidas en autos. II.- Si el actor lo que pretende es que se modifique el monto original de la pensión de invalidez, que el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, le fue fijada por la Caja Costarricense de Seguro Social en la suma mensual de cuatro mil setecientos ochenta y tres colones con noventa y cinco céntimos (folio 18), y que adquirió firmeza al no ser impugnada esa resolución, pretensión que tiene como finalidad el que a su vez se incrementen los aumentos que se han dado a la pensión, de esa fecha a la actualidad, su acción está caduca, al tenor del artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al haber transcurrido más de un año desde la determinación de la pensión de invalidez, (Ver en este sentido lo resuelto por este Tribunal en sentencia N-595-L-85 de las catorce horas del nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco en ordinario laboral de Trinidad Mora Ovares contra la aquí accionada, que fue confirmado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 171 de las nueve horas y cuarenta minutos del cuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco). Por lo expuesto, el fallo debe confirmarse en la forma en que viene resolviendo".

5°.- El actor formula recurso para ante esta Sala en escrito fechado el cuatro de julio de mil novecientos noventa, que en lo que interesa dice: "1).- En mi escrito de demanda yo había dicho que al día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Caja me estaba pagando una pensión de ¢ 7.870.00 por mes por invalidez, por haber sido operado de las dos rodillas. Cuando yo fui declarado inválido para mis labores habituales, ganaba la suma de ¢ 12.150.00 por mes y en esa ocasión se me fija la pensión por la escasísima suma de ¢ 4.783.95. 2).- El motivo de la demanda y del presente recurso, es precisamente que en sentencia se ordene un verdadero reajuste de la pensión. Usted puede notar que la pensión no llegó a la mitad siquiera de lo ganado. Y resulta que el Juez Primero de Trabajo de Puntarenas, declaró sin lugar la demanda. 3).- Si la Caja hubiese



hecho la fijación correctamente, yo con los reajustes que se ha venido operando, estaría con mejor retribución, pero no fue así. 4).- La demanda se presentó ante el Juez Primero de Trabajo de Puntarenas. Dicha autoridad declaró sin lugar el reajuste solicitado. El fallo de segunda instancia acoge el rechazo de la demandada, y también declara sin lugar mi demanda. 5).- Considere de que conforme los **artículos 18** y 22 del **Reglamento de Invalidez**, yo sí tengo derecho al reajuste de la pensión, puesto que se fijó en suma muy baja. Si bien es cierto los juzgadores hablan de los reajustes, es lo cierto que yo he sufrido perjuicios, puesto que lo que se me tendría que pagar por el reajuste, sería mucho mayor a la cuota que se me está cancelando. DERECHO: Me fundo en lo que disponen los artículos 549, 550, 551 y siguientes del Código de Trabajo. PETITORIA: Con base en lo expuesto y citas legales dichas, respetuosamente pido que se acepte este recurso y una vez aceptado, se case la sentencia recurrida y se ordene dictar una nueva sentencia que acoja en todas sus partes la demanda que yo tengo establecida."-

REDACTA la Magistrada VILLANUEVA MONGE; y,

CONSIDERANDO:

El actor a través de su demanda persigue que se condene a la accionada a reajustarle el monto de su pensión en suma equivalente o al menos cercana al salario promedio que devengaba al momento de serle otorgado el beneficio por invalidez. Sobre ese extremo precisamente insiste en su recurso. No obstante, los fallos de primera y segunda instancia declaran sin lugar la demanda, al estimar caduca la acción con fundamento en el artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, amén de razonar que el accionante no agotó los recursos administrativos correspondientes con fundamento en los **artículos 18** y 22 del **Reglamento del Seguro de Invalidez**, Vejez y Muerte, en relación con el numeral 55 ibídem. Siendo el descrito, el razonamiento utilizado por los Juzgadores para desestimar la demanda, el accionante se debió haber avocado en su recurso a impugnar los argumentos ahí expuestos, al no hacerlo, implícitamente se está conformando con lo resuelto y como no existe correspondencia entre las consideraciones del libelo que se conoce y lo fallado en segunda instancia, el recurso de mérito resulta inconducente y por ello debe confirmarse la sentencia que se conoce en grado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Puntarenas.

b. RESOLUCIÓN 00-0548-LAB

Exp: 98-003932-166-LA

Res: 2000-00548

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del veinticuatro de mayo del año dos mil.



Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por ELLTY UMAÑA SOLANO, soltera, ama de casa, contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL representado por el licenciado Luis Fernando Chaves Rodríguez, casado, abogado. Todos mayores, vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La demandante, en demanda de las diez horas quince minutos del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, solicita que en sentencia se condene a la demandada, a: (¼pagarme una PENSION POR MUERTE, a partir de la fecha de la solicitud administrativa, intereses, así como al pago de ambas costas de esta acción.)

2.- El apoderado de la accionada, contestó la acción en los términos que indica en memorial de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La señora Jueza, licenciada Lorena Esquivel Agüero por sentencia de las nueve horas diez minutos del siete de junio del año último pasado, dispuso: (De conformidad con lo expuesto y artículo 12 y 18 del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte, 494 y 495 del Código de Trabajo, se declara sin lugar, en todos sus extremos, la pretensión de Elty Umaña Solano contra Caja Costarricense de Seguro Social representado por Luis Fernando Chaves Rodríguez. Se acoge la defensa de falta de derecho y sine actione agit, comprensiva de la falta de legitimación y falta de interés. Sin especial condena en costas.)

4.- La actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado en esa oportunidad por los licenciados Oscar Ugalde Miranda, Víctor Ardón Acosta y Ana Luisa Meseguer Monge, por sentencia de las nueve horas cuarenta minutos del seis de marzo del corriente año, resolvió: (Se declara que en la tramitación de este asunto no se advierte omisión alguna que haya podido causar indefensión. SE REVOCA la sentencia recurrida y, en su lugar, SE CONDENA a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL a otorgar a ELLTY UMAÑA SOLANO una pensión por orfandad, por la muerte de su padre José Eloy Umaña Alvarado, a partir de la fecha de su solicitud en sede administrativa. Sobre las rentas vencidas deberá la Entidad demandada reconocer intereses al tipo legal. Se rechaza la defensa de sine actione agit, comprensiva de la de falta de derecho, opuestas por la accionada. Se condena a la demandada al pago de ambas costas de la acción y se fijan los honorarios de abogado en la suma prudencial de treinta mil colones.)

5.- El apoderado de la demandada formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data veintinueve de marzo del presente año, que en lo que interesa dice: (¼RAZONES QUE HACEN VIABLE Y PROCEDENTE ESTE RECURSO: Mi inconformidad con la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José, No. 226 radica en que otorga la pensión por orfandad a la actora basado únicamente en que está inválida. Al respecto hay que tener claro que para tener derecho a una pensión por orfandad se debe de cumplir con los requisitos del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, sea: (c(Los inválidos, independientemente de su estado civil, según los términos de los artículos 7 y 8 de este Reglamento.(En el caso concreto la actora está inválida, pero no hay una sola prueba que demuestre que dependió económicamente de su padre. Tampoco hay



pruebas que determinen si había otros miembros dentro del núcleo familiar observe en el dictamen del médico forense en la Historial Laboral que: (Inició labores a los 20 años como recepcionista en consultorio médico durante varios años. Desde hace 10 años labora 3 días a la semana aplanchando((servidora doméstica por horas(. De lo expuesto se concluye que se revoca sentencia de primera instancia sin entrar a analizar con el monto de pensión que recibía su padre. Por lo tanto solicito se revoque la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y se declare sin lugar en todos sus extremos la presente demanda.(

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

CONSIDERANDO:

I-. El apoderado general judicial de la entidad demandada impugna la sentencia N° 226 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, dictada a las 9:40 horas del 6 de marzo del 2000. Como fundamento del recurso indica que el Tribunal le otorgó una pensión por orfandad a la actora simplemente por el hecho de estar inválida, sin que haya quedado acreditado en el expediente que dependiera económicamente de su padre, según lo exige el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, y, además, sin analizar el monto que dicho señor percibía por concepto de pensión o si existían otros miembros que conformaran el núcleo familiar. Por último, alega que en el dictamen médico legal se consignó que dicha señora labora tres días por semana planchando.

II-. ANTECEDENTES: La actora, quien nació el 22 de diciembre de 1950, es hija de quien en vida se llamó José Eloy Umaña Alvarado y vivió con él hasta que falleció, el 24 de junio de 1997. Dicho señor gozaba de una pensión por invalidez desde el 4 de enero de 1975. El 27 de agosto de 1997, la institución accionada rechazó la solicitud administrativa presentada por la accionante, con fundamento en que, a la fecha del deceso de su progenitor, la señora Umaña Solano era menor de cincuenta y cinco años de edad (inciso d) del artículo 12 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte). Posteriormente, el 29 de mayo de 1998 fue rechazada una nueva solicitud presentada por la actora, esta vez debido a que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez determinó que no estaba inválida; quedando agotada la vía administrativa el 17 de setiembre de ese año. La demandante pretende que se condene al ente demandado a pagarle una pensión por muerte, a partir de la fecha de la solicitud administrativa, así como los intereses correspondientes y ambas costas de la acción. La demanda fue contestada en términos negativos, oponiéndose las excepciones de falta de derecho y la genérica de (sine actione agit(, debido a que la actora no se encuentra inválida y, además, porque a la fecha del fallecimiento de su padre era menor de cincuenta y cinco años. En primera instancia, la demanda fue declarada sin lugar, acogiendo las excepciones opuestas y resolviéndose sin especial condenatoria en costas, debido a que la actora no había alcanzado la edad de cincuenta y cinco años cuando murió su padre. En segunda instancia fue aportado al expediente el dictamen médico legal N° 104-2000 del Consejo Médico Forense, mediante el cual se determinó que la demandante se encuentra inválida, lo que motivó que el Tribunal revocara el fallo del a quo, para, en su lugar, acoger la demanda y condenar a la institución accionada a otorgarle a la actora una pensión por orfandad, a partir de la fecha de la solicitud administrativa, así como a pagarle los intereses legales sobre las rentas vencidas. Las excepciones opuestas fueron rechazadas y



sin esa otra fuente de ingresos que representaba la pensión que percibía su padre, y constando en autos que le es imposible seguir trabajando, resulta imperioso concederle la pensión por orfandad que solicita. En síntesis, de la prueba aportada en autos se desprende que la señora Umaña Solano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. De acuerdo con ese numeral tienen derecho a una pensión por orfandad (c- Los inválidos, independientemente de su estado civil, según los términos de los artículos 7(y 8(de este Reglamento.(Estableciéndose en este inciso c) que para hacer efectiva la pensión por orfandad, se debe contar con un dictamen médico que declare la invalidez del solicitante, y constando éste a folio 55 del expediente, debe compartirse lo resuelto por el Tribunal.

IV-. De conformidad con las razones indicadas, el recurso planteado debe rechazarse; procediéndose a confirmar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

c. RESOLUCIÓN 2003-00732

Res: 2003-00732

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veintiséis de noviembre de dos mil tres.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por MANUEL LÓPEZ ARANA, viudo, oficinista, vecino de Puntarenas, contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, representada por el licenciado Luis Fernando Chaves Rodríguez, vecino de San José. Figura como apoderada del actor la licenciada Olga Morera Chaves, vecina de Heredia. Todos mayores, casados y abogados, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, promovió el presente proceso para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: "a) Que de conformidad con el Oficio N° 168-98 de fecha 23 de julio de 1998 y la Resolución N° 99-59 de fecha 24 de junio de 1998 suscrita por el Gerente de División de Pensiones se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social a cancelar la pensión que le correspondió a la causante ADELAIDA FIGUEROA ROJAS por invalidez desde el 17 de setiembre de 1997 fecha en que la citada señora solicitó la pensión por invalidez hasta la fecha de su fallecimiento con sus respectivos incrementos e intereses. b) ordenar a la Caja Costarricense del Seguro Social el otorgamiento a una pensión por orfandad a los menores OSVALDO ENRIQUE Y XENIA ambos de apellidos LOPEZ FIGUEROA, desde la fecha de la solicitud de la misma, con sus respectivos aumentos y aguinaldos. c) Se condene a la C.C.S.S. al pago de intereses legales sobre el monto de las mensualidades dejadas de percibir por concepto de pensión, en calidad de daños y perjuicios ocasionados; y d) se le condene al pago de ambas costas de este juicio."



2.- El apoderado de la demandada, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve y opuso las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit, prescripción y la excepción de litis consorcio pasivo necesario.

3.- La Jueza, licenciada Elena María Kikut Calvo, por sentencia de las diez horas cuarenta y seis minutos del treinta de setiembre de dos mil dos, dispuso: "Se declara sin lugar la Pensión de Orfandad solicitada por Manuel López Arana en representación de los menores Osvaldo López Figueroa y Xenia López Figueroa. Se rechaza la excepción de prescripción y se declara con lugar la excepción genérica de sine actione agit, comprensiva de la de falta de derecho, falta de legitimación y falta de interés. Se declara esta demanda sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (Artículos 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999)- Publicado en el Boletín Judicial Número 148 del viernes tres de agosto del 2001, circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Número 79-2001."

4.- La apoderada del actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Alvaro Moya Arias, Óscar Ugalde Miranda y Guillermo Ballestero Umaña, por sentencia de las dieciocho horas treinta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil tres, resolvió: "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se confirma la sentencia apelada."

5.- La apoderada del actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data doce de junio de dos mil tres, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: don MANUEL LÓPEZ ARANA, viudo, incoó acción contra la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de padre de los menores OSVALDO Y XENIA, ambos LÓPEZ FIGUEROA. Exponiendo que: Su difunta esposa ADELAIDA FIGUEROA ROJAS, madre de los menores, había laborado para el Ministerio de Educación Pública y contribuido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. El 17 de setiembre de 1997, ella presentó solicitud de pensión por invalidez, la cual le fue concedida -en su opinión-, según resolución No. 9959 del 24 de junio de 1998 y Oficio 168-98 del 23 de julio de 1998. Por el estado crítico y de invalidez en que su esposa se encontraba, y dada su angustia por la situación que ella atravesaba y los cuidados directos que tenía que ejercer sobre ella misma y los menores, se le imposibilitó realizar las gestiones oportunas, en vida de su esposa, ante la



Administración de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que materializara la pensión de invalidez ya otorgada. Tres meses después -el 6 de octubre de 1998- ella falleció. En octubre de 1998 él gestionó pensión por orfandad para los citados menores. Solicitud que le fue rechazada mediante Oficio N° 290-98 del 2 de noviembre de 1998, en contradicción, según dice, con la resolución No. 9959 del 24 de junio de 1998 y Oficio 168-98 del 23 de julio de 1998 arriba citados; argumentando la Caja, que la occisa sólo había cotizado durante 76 meses. Sostiene el recurrente que es erróneo lo afirmado por la Caja pues, como demuestra con certificación del Ministerio de Educación Pública y constancia de la Caja, la occisa laboró 13 años y 5 meses para el citado Ministerio y 4 años para la empresa privada. Por lo que su cotización para la Caja supera las 209 cuotas, consolidándose su derecho para el otorgamiento de la pensión. Afirma que la Caja le ofreció, sin ninguna explicación y en forma engañosa, una indemnización, por la muerte de su esposa, de ₡218.824,15, para que fuera distribuida entre los correspondientes beneficiarios, indicándosele que posteriormente podía solicitar la pensión por orfandad. Con esos argumentos SOLICITA: a) que de conformidad con el Oficio 168-98 del 23 de julio de 1998 la resolución No. 9959 del 24 de junio de 1998, suscrita por el Gerente de División de Pensiones, se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social pagar la pensión que le correspondió a la causante FIGUEROA ROJAS, por invalidez, desde el 17 de setiembre de 1997 -en que la solicitó- hasta la fecha de su fallecimiento, con sus respectivos incrementos e intereses; b) ordenar a la Caja el otorgamiento de pensión por orfandad a los menores OSVALDO Y XENIA, ambos LÓPEZ FIGUEROA, desde la fecha de su solicitud, con sus respectivos aumentos y aguinaldos; c) se condene a la C.C.S.S. al pago de intereses legales sobre el monto de las mensualidades dejadas de percibir por concepto de pensión, en calidad de daños y perjuicios y d) se la condene al pago de ambas costas (folios 1, 2 y 3). La Caja contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, la genérica de sine actione agit, prescripción (en cuanto a la normativa que se aplicó al momento de denegar los beneficios de pensión por invalidez y muerte y, en caso de otorgarse la pensión por orfandad, en cuanto al retroactivo a otorgar) y litis consorcio pasivo necesario pues, en virtud del principio internacional de la seguridad social, de que el régimen que tiene mayor número de cotizaciones es el que debe asumir el beneficio, el Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional debe ser el encargado de la pensión (folios 19 a 23). Interlocutoriamente se declaró sin lugar la excepción de litis consorcio pasivo necesario (folios 35 y 36). El A quo declaró sin lugar la demanda, resolviendo sin especial condenatoria en costas (folios 91 a 96). Inconforme, apeló el actor (folios 99 a 109 y 113 a 114). El Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, II Circuito Judicial de San José, mediante sentencia No. 183, dictada a las 18:35 horas del 30 de abril del 2003, resolvió: "POR TANTO: Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se confirma la sentencia apelada" (116 a 121). Inconforme el actor recurre de dicha sentencia para ante esta Sala, lo cual hace con fundamento en las razones que de seguido se expondrán.

II.- AGRAVIOS: I.- Reprocha defectuosa sustanciación del fallo, por el fondo y la forma; así como por resultar incongruente con la prueba. Al estar acreditado, según dice, que la Caja le otorgó la pensión por invalidez a la occisa, mediante un acto administrativo válido, firme, no anulado. Lo que, no fue valorado mediante la sana crítica. Que mediante nota del 23 de julio de 1998, suscrita por la Jefatura de la Sucursal de Palmar Norte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se declaró el derecho subjetivo a la pensión por invalidez de la occisa, donde se comunicó lo siguiente:



"Referente a su solicitud de pensión por invalidez, presentada el 17-09-97, me permito informar que la Comisión Calificadora del Estado de invalidez, en su sesión número 98-07, efectuada el 24-06-98, lo (la) declaró inválido(a).

Los pagos a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social se iniciarán una vez que aporte copia de la Acción de Personal o Carta de Cesantía extendida por su último patrono, donde se indique la fecha de inicio y terminación del contrato de trabajo.

Para efectos de tramitar en una forma rápida la solicitud presentada, envío fórmula adjunto en la que su patrono actual debe llenar, constancias de salarios devengados en los últimos tres meses. En esta debe consignarse los montos reportados en planillas y si cotizó o no para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Favor dejar sin efecto lo solicitado en el párrafo anterior, si dejó de laborar hace más de tres meses a partir de esta fecha."

Según su criterio, los juzgadores de instancia caen en un error: el cual consiste en omitir la secuencia de actos administrativos, todos con carácter de propios y declarativos de derechos, imposibles de revocar o anular sin previo procedimiento administrativo, con garantía del debido proceso, como lo exige el artículo 42 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. Esto es que: "cuando hubiere que anular una pensión ya concedida, se seguirán los procedimientos previstos al efecto en la Ley General de la Administración Pública...". Sostiene que ese acto declarativo de derecho a pensión no se podría anular en la forma que lo hizo la Caja, unilateralmente, y sin respeto del procedimiento establecido, causando total indefensión. Dice que, mediante resolución 9959 del 24 de junio de 1998, se declaró el derecho, pues, la Gerencia de División de Pensiones establece, con claridad, que: "Puestos a resolver su gestión, una vez analizados todos los documentos y antecedentes que aparecen en el expediente y nuevos elementos de juicio, hemos acordado declarar su estado de invalidez" (folio 5). Que, un mes después de ese acto administrativo, mediante resolución 168-98 del 23 de julio de 1998 la jefatura de la sucursal del Seguro Social de Palmar Norte, comunica a su difunta esposa que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en sesión 98-07 del 24 de junio de 1998 la declaró inválida y le solicitó la acción de personal o constancias de salarios de su último patrono (folio 6). Siendo el fallo contrario y arbitrario, al tutelar las actuaciones de la Caja y confirmar la sentencia del A quo, que declaró sin lugar de la demanda. Arguye que, si el acto que declara el derecho a pensión por invalidez se mantiene incólume, pese a que la misma jefe de la Sucursal Palmar Norte lo anuló mediante resolución del 2 de noviembre de 1998 (folio 7). Entonces, el fundamento del fallo no es conforme a derecho pues, si ella ostentaba a su fallecimiento el "status" de pensionada por invalidez, por justicia y derecho, sus hijos -huérfanos- reunirían los requisitos del artículo 18 inciso a) del Reglamento. Si a lo anterior se agrega que, la suma total de cotizaciones aportadas a la Seguridad Social -indistintamente del régimen-, alcanzan las 237, resulta procedente en derecho conceder la pensión por orfandad. II.- Acusa incongruencia con el elenco probatorio pues, si no prosperara su tesis acerca de la existencia de un acto propio, declarativo del derecho de pensión; debió estimarse su segunda hipótesis. O sea que, sumando las cuotas aportadas a los regímenes de pensiones administrados por el mismo estado (un total de 236 cuotas, reconocidas por el Ad quem); tanto la pensión de invalidez de la occisa -



declarada en vida- como la pensión por orfandad, cumplirían los requisitos y serían procedentes por ajustarse, bien al artículo 6 o bien al 18 del Reglamento. Siendo insostenible la sentencia pues, la suma total de cuotas sobrepasa las 90 que la occisa requería para la pensión por invalidez, según el artículo 6 del Reglamento; conforme la tabla en cuanto a cotización y edad, vigente al momento de la declaratoria de invalidez de la occisa. Vulnerándose el derecho fundamental del artículo 24 constitucional, conocido como actos propios. Susceptible de anulación o revocación sólo conforme con los procedimientos -no seguidos en este caso- establecidos por su orden, en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Añade que, como consta en autos, la occisa aportó al régimen del Magisterio 161 cuotas (folio 13). Sumadas las cuotas de ambos regímenes da un total de 237 cuotas. Sobrepasando las 180 cuotas que exige el artículo 18 inciso c) del Reglamento. Lo cual consolida el derecho a pensión por invalidez y por orfandad. Siendo este un asunto de valoración pues la Caja había acreditado el estado de invalidez; y, por esa razón había emitido actos administrativos, comunicados a la occisa, donde le concedían el derecho a una pensión por invalidez. Pruebas que, según dice, dejó de analizar el Ad quem, conforme a la sana crítica. TERCERO: Reprocha falta de sustanciación al tenerse por acreditado que se concedió una indemnización de pensión por invalidez. Pues no se valora que al recurrente no se le explicó ni quedó justificado -claramente- en el expediente administrativo; que al recibir esa indemnización estaba renunciando al derecho de pensión de los menores, hijos de la occisa. La cual es inconstitucional pues no se dio audiencia de ley al Patronato Nacional de la Infancia a fin de que, como ente protector de los menores, se pronunciara al respecto y los protegiera en sus intereses. Esto conforme al artículo 55 constitucional y regulación del Código de Familia, procesal Civil, de la Niñez y Civil. Supletoriamente aplicable a la materia por disposición del Código de Trabajo. Normativa que, según dice, no fue observada por los juzgadores de instancia que más bien aprueban el procedimiento y confirman que lo único que procedía era una indemnización por "invalidez". "Normativa que, aunque no se citara en la demanda, debió valorarse integralmente, siendo como lo es el presente litigio, de mera legalidad. Lo cual causa indefensión y grave injusticia a los menores al denegar la pensión. IV.- Arguye que, se omite pronunciamiento sobre su alegato de incongruencia y defectuosa sustanciación del fallo del A quo. Lo cual se produce, según dice, al señalarse en el considerando II que: "Quedó comprobado que la fallecida ADELAIDA FIGUEROA ROJAS, quien fue madre de los menores gestionantes se le concedió una indemnización por invalidez a partir del veintisiete de octubre de 1997". Siendo ello contradictorio con el Hecho Probado Cinco que establece "Que a la fallecida FIGUEROA ROJAS, y a los menores Osvaldo Enrique López Figueroa y Xenia López Figueroa se le concedió una indemnización de pensión por invalidez". Puesto que a los menores no se les ha indemnizado suma alguna. Insiste en que esa indemnización nunca puede significar renuncia tácita o implícita al derecho de pensión por orfandad que tienen los menores beneficiarios pues se cumplen dos hipótesis, acreditadas en autos: 1ª. que la Caja había concedido una pensión por invalidez a la occisa. Situación que por sí misma los hace acreedores de disfrutarla conforme al artículo 18 del Reglamento que dice: "El derecho de pensión de sobrevivientes, se consolida si al momento de fallecer el asegurado, este se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Pensionado por vejez o invalidez...". Estando acreditado, según dice, que la Caja le había declarado una pensión por invalidez a la occisa y que por su grave estado de salud nunca pudo disfrutar. Muestra de ello fue que falleció. Declaratoria concedida en sendas resoluciones, que a la fecha se encuentran incólumes y han adquirido estado. 2ª. Cumplimiento del inciso c) del citado artículo 18 que establece: "Haber cotizado un mínimo de 180 cuotas



mensuales...". Pues, al momento de fallecer había contabilizado 237 cuotas en diferentes regímenes de pensiones. Aún más: consta en el cheque fechado 02 de noviembre de 1998 que dicha indemnización se giró a la orden de López Arana Manuel puesto que, a esa fecha, la señora Figueroa Rojas había fallecido; indicándose "Indemnización por viudez-orfandad" como concepto de pago. V.- Finalmente señala que, debió analizarse que la difunta cotizó para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Cotizaciones que los sobrevivientes solicitaron en la demanda que se liquidaran y trasladaran al Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja mediante liquidación actuarial. Alega que, como concedor del derecho, el Tribunal debió atender ese pedido de traslado de cuotas de un régimen a otro, planteado con base en el Reglamento a la Ley No. 7531 del 10 de julio de 1995 (Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional). Aduce que fue la misma Caja quien, en defensa de sus intereses, opuso la excepción de litis consorcio pasivo necesario, a fin de que se trajera al proceso al representante de Pensiones del Magisterio Nacional. Siendo rechazada a la ligera por el A quo; y, no recurrida por la demandada, convalidando así lo resuelto; asumiendo con ello la Caja, toda la responsabilidad del resultado de esta litis. No es justo, dice, resolver que no es posible ordenar al Régimen de Pensiones del Magisterio el trasladar las cuotas de la occisa al sistema de pensiones de la Caja, atribuyéndole el no haber accionado también contra ese sistema de pensiones; a pesar de que la citada ley autoriza ese traslado. Agrega que, tanto la occisa como los beneficiarios sobrevivientes tenían la libertad de pedir la pensión ante cualquiera de los regímenes en que cotizó. En el caso, tanto la difunta como el representante de los beneficiarios decidieron libremente pedirla ante la Caja, haciendo valer las cuotas aportadas en otro régimen. Máxime que a esa fecha se encontraba vigente la Ley Marco de Pensiones que, pretende universalizar el régimen de pensiones, estableciendo por imperativo del artículo 173 constitucional, que será la Caja quien administre los seguros de invalidez, vejez y muerte. Lo importante es, según opina, que se haya acreditado que la difunta cotizó en los períodos señalados en la certificación de folio 13, adjunta a la demanda. Cotizaciones reconocidas por el Ad quem. Agrega que, no se sustancia, como es debido, que ambos regímenes son instituciones públicas y que; acorde con las nuevas corrientes de Estado único, estamos en presencia de una sola Administración Pública. Conforme a la práctica administrativa de la Caja de convalidar las cuotas aportadas por un trabajador de otros regímenes del Estado al que ella administra, lo lógico sería que en la sentencia se hubiese considerado sumar las cuotas y prevenirle a la Caja el gestionar, vía regreso, la liquidación actuarial para el traslado de los fondos aportados al régimen del Magisterio. PETITORIA: con fundamento en lo anterior, pide se case la sentencia; declarándose con lugar la demanda, en todos sus extremos; condenándose en costas a la Caja.

III.- SOBRE EL FONDO: los agravios no son de recibo. Para una mejor comprensión de lo ocurrido; y, a efecto de lo que se dirá, es preciso puntualizar las actuaciones suscitadas en vía administrativa.

A.- EN CUANTO A LA PENSIÓN POR INVALIDEZ: el 17 de setiembre de 1997, la señora Figueroa Rojas solicitó pensión por invalidez (folios 2 y 3). Como parte del trámite se la citó a examen médico. Señalándose dos citas: una para el 24 de octubre y otra para el 20 de noviembre, ambos meses de 1997 (folios 7 y 9). En sesión No. 97-39 del 29 de noviembre de 1997, la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez acordó declararla No inválida, no porque no lo estuviese, sino porque no se presentó a las citas médicas (folio 10). Por ello y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento, por resolución 38-98 del 27 de febrero de 1998,



la Sucursal Seguro Social Palmar Norte se declaró sin lugar la solicitud de pensión (folio 12). El 7 de marzo de 1998, la interesada apeló de dicha resolución, en tiempo y forma, alegando que, por motivos de salud no había podido presentarse (folio 11). Por lo que, por parte del Departamento Calificación de la Invalidez, mediante Nota de su Director del 26 de marzo de 1998, se emitió recomendación de "Ampliación de Estudios" a la Gerencia de Pensiones (folio 29). Fijándose nueva fecha para examen médico, para el día 3 de junio de 1998 (folio 14). Tras lo cual y previo análisis de los padecimientos, mediante Oficio No. 9959 del 24 de junio de 1998, la Gerencia División de Pensiones comunica a la interesada: el acuerdo de declarar su estado de invalidez; que previo cumplimiento de los trámites establecidos se iniciaría el pago de su pensión o bien de indemnización, según correspondiera en derecho; revocándose la resolución apelada e instruyéndose la continuación del trámite de su solicitud (folio 32). El 8 de julio de 1998, el Departamento Cuenta Individual recibe nota de fecha 06/07/1998, del Departamento de Calificación de Invalidez, en que se le comunica del fallo -apelación aprobada- y el diagnóstico: Al parecer Cáncer de mama (folio 31). El 16 de julio de 1998, aquél Departamento certifica que: del 1 de julio de 1979 al 31 de mayo de 1996, le aparecía un total de 76 cuotas aportadas (folio 30). Mediante resolución (acto administrativo final) 168-98 del 30 de julio de 1998, la Jefe de la Sucursal del Seguro Social de Palmar Norte resolvió: declarar sin lugar la solicitud de pensión por invalidez. Señalando que, de acuerdo al expediente: había cotizado únicamente durante 76 meses; a la fecha de su solicitud tenía 39 años, 4 meses, 24 días; momento en el cual necesitaba -en lo de interés- 36 cuotas dentro de los últimos noventa meses anteriores a la declaratoria de invalidez para una posible pensión de invalidez. Tras lo cual consideró que: la solicitud se ajustaba a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento por lo que solamente tenía derecho a optar por una indemnización; no así por una pensión por Invalidez, por no ajustarse al artículo 6 inciso c). (folio 33). Dicha resolución no fue apelada (los autos del expediente administrativo son ayunos al respecto). Siendo al efecto un acto consentido; y, por ende firme.

B.- EN CUANTO A LA PENSION POR MUERTE (viudez y orfandad): la señora Figueroa Rojas falleció el 6 de octubre de 1998 (folio 42). El 26 de octubre de 1998, el cónyuge sobreviviente, Manuel López Arana, solicitó Pensión por Muerte (folios 34 a 46). A folios 53, 54 y 55 constan hojas de cálculo de "Indemnización Viudez-orfandad" e "Invalidez-Muerte". No así de Cálculo de la Pensión por Muerte. Al pie del folio 55 consta: "Observaciones: Se reconoce Indemnización para el Viudo de ₡99.465,55 y para los huérfanos de ₡59.779,30 c/u.". Sumado lo cual nos da un total de ₡218.824,15. Mediante resolución (acto administrativo final) No. 290-98 del 2 de noviembre de 1998, la Jefe de la Sucursal del Seguro Social de Palmar Norte, Osa resolvió: 1. Otorgar una indemnización por la suma de ₡218.824,15 la cual se hará efectiva en un solo pago y distribuida entre los beneficiarios correspondientes. 2. Declarar sin lugar: la solicitud presentada para que se concedan los beneficios correspondientes a una pensión por cuanto el causante no reunía los requisitos reglamentarios. Señalando que: la causante había cotizado durante 76 meses. Quedaban como beneficiarios el viudo y dos huérfanos. Y, el derecho a una posible pensión por muerte se consolidaba si al momento del fallecimiento, el causante se encontraba en alguna de las siguientes situaciones: a- Pensionado por concepto de invalidez o vejez. b- Haber contribuido a este Seguro con un mínimo de doce cuotas durante los últimos veinticuatro meses anteriores a la muerte. c- Haber cotizado un mínimo de 180 cuotas mensuales. Tras lo cual consideró que: I.- procede otorgar una indemnización a los beneficiarios señalados de acuerdo con lo que establece



el Artículo 4 del Reglamento (...) ya que el causante aportó 76 cuotas. II.- no procede otorgar Pensión de acuerdo con lo que establece el Artículo 18 del Reglamento (folio 57). Resolución que no fue apelada (el expediente administrativo es ayuno al respecto). Siendo por ello un acto consentido; y, por ende firme, administrativamente hablando. De lo expuesto se concluye lo siguiente:

1.- No es cierto que la Caja acordara otorgarle pensión por invalidez a la occisa. No existe en autos, en ese sentido, resolución definitiva y/o acto final favorables a su petición. Todo lo contrario. Lo existente es una resolución final desfavorable. A saber: la No. 168-98 del 30 de julio de 1998, de la Sucursal del Seguro Social de Palmar Norte, que decidió declarar sin lugar la solicitud. Los que el recurrente señala como tales no son más que actos de trámite o preparatorios, sin efecto propio, que no decidían, por sí mismos, directa ni indirectamente el fondo del asunto; ni le ponían término a la vía administrativa ni hacían imposible o suspendían su continuación (doctrina de los artículos 162.2 Ley General de la Administración Pública y 18.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). En ese predicado están: el Oficio No. 9959 del 24 de junio de 1998, por el que la División de Pensiones tan solo le comunica: la declaratoria de su estado de invalidez; que previo cumplimiento de los trámites establecidos se iniciaría el pago de su pensión o bien de indemnización, según correspondiera en derecho; instruyéndose la continuación del trámite de su solicitud (folio 32). En este último sentido es que debemos interpretar la nota visible a folio 6 del expediente judicial, del 23 de julio de 1998, suscrita por la Jefatura de la Sucursal de Palmar Norte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por la que, por un lado le informa que en sesión 98-07 del 24 de junio de 1998, la Comisión Calificadora del Estado de invalidez acordó declararla inválida. Y por el otro le solicita, como parte del trámite, que aporte Acción de Personal o Carta de Cesantía extendida por su último patrono donde se indique la fecha de inicio y terminación del Contrato de Trabajo. Así, no existieron revocación o anulación ilegales de acto administrativo alguno, ni violación del artículo 42 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. No está demás decir que esa denegatoria no se dispuso por no cumplir con el primer requisito del artículo 6 del Reglamento, esto es, por falta de cuotas, según la edad de la solicitante al momento de la declaratoria de invalidez, de acuerdo con la tabla vigente; sino conforme con el segundo requisito de esa misma disposición reglamentaria, concretamente su inciso c) - denominado período de conservación de derechos- porque, como a la fecha de su solicitud- 17-09-97-, tenía 39 años cumplidos, se requería que hubiese aportado al menos 36 cuotas mensuales dentro de los últimos noventa meses anteriores a la declaratoria de invalidez. Declaratoria dispuesta el 24 de junio de 1998. Esto es, un aporte mínimo de 36 cuotas en el período comprendido entre noviembre de 1990 y mayo de 1998. Requisito que ella no cumplía pues, según el estudio de planillas (folio 30 del expediente administrativo), aparte las últimas 11 cuotas reportadas -del 1 de julio de 1995 al 31 de mayo de 1996, con Polymer de CR-, su penúltima cotización databa de julio de 1984. Condición que tampoco habría cumplido aún cuando se hubiese considerado el tiempo de servicios para el Ministerio de Educación Pública, -13 años, 5 meses, 12 días-, de 1977 a 1990 (folio 13 del expediente judicial). Porque en este supuesto, sumadas 2 cuotas de noviembre y diciembre de 1990 y las 11 de julio de 1995 a mayo de 1996, el aporte apenas llegaría a 13 cotizaciones. Tampoco se cumpliría, ni siquiera si a estas 13 cuotas le agregáramos los 7 meses, de enero a julio de 1991 que, según folio 54 del expediente judicial, también aparece laborando para ese Ministerio. Caso éste en el que, aún así, lo que tendríamos sería un total de 20 cotizaciones pero



no el mínimo de 36 cuotas requeridas. De ahí que, como no se hallaba pensionada al momento de fallecer, no procedía la pensión por muerte (viudez y orfandad), conforme con el inciso a) del artículo 18 del Reglamento sobre la materia. A saber: por no haber estado pensionada por vejez o invalidez, al momento de su fallecimiento.

2.- El otro argumento de que la pensión procedía, ya no según ese inciso a) sino conforme con el inciso c) del artículo 18 ibídem, tampoco es de recibo. Inciso que, como se sabe, exige al menos haber cotizado un mínimo de 180 cuotas mensuales. Como se verá, ese requisito tampoco se cumple en este caso. El recurrente se apoya en el supuesto de que, para ello bastaría con agregar las 161 cuotas correspondientes al tiempo de servicios prestados al Ministerio de Educación Pública -o sea 13 años, 5 meses, 12 días; de 1977 a 1990-, a las 76 que, según el estudio de planillas, la Caja tuvo por acreditadas (ver, por su orden: folio 13 del principal y 30 del administrativo). Si bien esa suma arroja un total de 237 cuotas -57 adicionales a las requeridas-, la misma resulta improcedente conforme con la disposición del párrafo final del artículo 2° del Reglamento sobre la materia, que dice: "La cotización o aporte que se efectúa mensualmente a este Seguro se denomina cuota. Se registrará una sola cuota por cada mes, ya sea que el aporte provenga de uno o varios patronos.". Porque, conforme al sentido y alcance de esta última disposición, no todas se pueden considerar. Sino que, del producto de esa suma se deben restar aquellas cuotas correspondientes al tiempo de servicios en que, comparados el período de cotización considerado por la Caja y el certificado por el Ministerio de Educación Pública, exista, como en efecto existe en este caso, un traslape o superposición de cuotas en el tiempo. Así, aun cuando hipotéticamente aceptásemos computar las referidas 161 cuotas por servicios prestados al Ministerio de Educación Pública -5 de 1977 y las 156 restantes de 1978 a 1990-; habría que restar -de la sumatoria total- 65 cuotas de las 76 reportadas en planilla y consideradas por la Caja. Esto es: las que van del 1 de enero de 1979 al 31 de julio de 1984, por superponerse en el tiempo con las prestadas al citado Ministerio. La circunstancia de que, según planillas de la Caja, durante este período la occisa aparezca cotizando: un tramo para la Oficina de Cooperación Internacional de Salud, otro para el Gobierno de Costa Rica y; no conste razón social patronal en los restantes, hace pensar -razonablemente- que, en uno y otro casos, se trató de los mismos servicios prestados por la occisa al citado Ministerio. Hipótesis que se refuerza con los documentos visibles a folios 35 y 36 del expediente administrativo. Quedando a salvo, en consecuencia, únicamente las 11 cuotas reportadas en planillas, de julio de 1995 a mayo de 1996 con Polymer de CR; y que, por ello sí se deben computar. De lo que se desprende que, hechas las operaciones aritméticas -161+11=172-, el aporte o cotizaciones a considerar serían 172 y no el mínimo de 180 cuotas mensuales, exigido para la pensión (viudez y orfandad) por el inciso c) del artículo 18 del Reglamento. El que tampoco se cumpliría, aún si a estas 172 cuotas, le sumáramos además los 7 meses, de enero a julio de 1991 en que, según folio 54 del expediente judicial, aparece en planillas, laborando para el Ministerio de Educación Pública. Puesto que, hecha la suma correspondiente, el total sería de 179 cuotas. Por lo que, ni aún así reuniría el requisito del inciso c) del citado artículo 18 del reglamento que exige haber cotizado un mínimo de 180 cuotas mensuales, cuando menos.

3.- Dicho lo anterior, el resto de reproches carecen de interés por resultar evidentemente inconducentes. Aún así, no es cierto, como se alega, que no se le explicara ni justificara en el expediente administrativo, el sentido y alcance de la indemnización otorgada; o, que ese beneficio constituyera una



renuncia inconstitucional al derecho de pensión de los menores; o que existiese indefensión. En el caso, se trata de la aplicación de una disposición -artículo 4 del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte- que en el fondo lo que pretende es reembolsar al asegurado y/o sus derechohabientes, al menos en parte, las cotizaciones efectuadas cuando, pese la invalidez o fallecimiento del asegurado, las cuotas aportadas -mínimo 12- resultan insuficientes para una pensión propiamente dicha. Por lo demás, no se acredita que el recurrente no tuviera y/o se le impidiera el acceso al expediente administrativo. Y, en él claramente constan hojas de cálculo de "Indemnización Viudez-orfandad" e "Invalidez-Muerte". No así de la Pensión por Muerte. Al pie del folio 55 consta: "Observaciones: Se reconoce Indemnización para el Viudo de ₡99.465.55 y para los huérfanos de ₡59.779,30 c/u.". Tampoco se acredita que no se le comunicara del acto administrativo final. Resolución que fue clara al decidir: 1. Otorgar una indemnización por la suma de ₡218.824,15 la cual se haría efectiva en un solo pago y distribuida entre los beneficiarios. 2. Declarar sin lugar: la solicitud presentada para que se concedan los beneficios correspondientes a una pensión. Especificando que no reunía los requisitos reglamentarios. Señalando que: la causante había cotizado durante 76 meses. Quedaban como beneficiarios el viudo y dos huérfanos. Y, que el derecho a una posible pensión por muerte se consolidaba si, al momento del fallecimiento, la causante hubiera estado en algunas de las siguientes situaciones: a- Pensionada por concepto de invalidez o vejez. b- Haber contribuido a este Seguro con un mínimo de doce cuotas durante los últimos veinticuatro meses anteriores a la muerte. c- Haber cotizado un mínimo de 180 cuotas mensuales. Siendo clara y suficientemente justificativa al considerar: I.- que procedía otorgar una indemnización a los beneficiarios señalados de acuerdo con lo que establece el Artículo 4 del Reglamento (...) ya que el causante aportó 76 cuotas. Y, II.- que no procedía otorgar Pensión de acuerdo con lo que establece el Artículo 18 del Reglamento. Ninguna indefensión se causa desde que, pudiendo ser impugnada, no fue apelada. Tampoco existe incongruencia pues esta ocurre -grosso modo- entre lo pretendido, debatido y lo resuelto. Y no por contradicciones entre los resultando y los considerandos. Lo que eventualmente constituiría un vicio de fundamentación. Por lo demás, no existe contradicción entre el Hecho Probado Cinco y el considerando II de la sentencia del A quo pues, conforme al expediente administrativo y, tal y como en esa sentencia se señala, tanto al viudo como a los menores efectivamente se les indemnizó. A cada uno según la proporción establecida en el artículo 27, numeral al cual remite el artículo 4, ambos del Reglamento sobre la materia. El reclamo según el cual debió ordenarse el traslado de cuotas por el tiempo servido al Ministerio de Educación Pública -supuestamente aportadas al Fondo de pensiones del Magisterio-, al Régimen de pensiones de la Caja, resulta inconducente pues, aun cuando ello fuere posible -que no lo es, por lo considerado por el Ad quem- habría resultado ineficaz. Tanto para la pensión por invalidez, por no alcanzar, con todo -como se comprobó- a las 36 cuotas requeridas en el período de conservación de derechos; cuanto para la pensión por muerte (viudez-orfandad) pues, aún así, no se alcanzaba el mínimo de 180 cuotas. Requisitos respectivamente exigidos por los incisos c) de los **artículo 6 y 18 del Reglamento de Invalidez**, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV.- COROLARIO: Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso planteado y confirmar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.



2. SALA CONSTITUCIONAL

a. RESOLUCIÓN 2004-09840

Exp: 04-007076-0007-CO

Res: 2004-09840

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del tres de setiembre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por María Ester Soto Mora, mayor, viuda, portadora de la cédula de identidad número 1-334-688, vecina de San Isidro de Coronado, contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas del diecinueve de julio del 2004, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que su hijo, Francisco Contreras Soto, quien era su único soporte económico y estaba asegurado directamente ante la CCSS, falleció. Por esa razón, en virtud de su estado de Salud, a su esposo Hubert Contreras Cabalceta se le otorgó una pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte. No obstante, ahora éste último murió y la pensión no se la quieren trasladar. En esta tesitura, aduce que se violan los artículos 11, 33, 34 y 51 de la Constitución Política, en el tanto su situación social la hace acreedora de los mismos derechos a percibir esa pensión que se esposo fallecido. Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso, anulando las resoluciones 600670319-04 y 13.508 de la Caja Costarricense de Seguro Social y se le ordene a dicha institución otorgarle la pensión que le corresponde.

2.- Informa bajo juramento Juan Luis Delgado Monge, en su calidad de Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social (folio 7), que no es cierto que no se le quiera trasladar la pensión solicitada a la recurrente, sino que el régimen de invalidez vejez y muerte fue creado por principio constitucional y cuenta con una serie de requisitos reglamentarios que cualquier solicitante debe reunir para ser acreedor del beneficio, los cuales no son cumplidos por la recurrente, según la normativa aplicable. De esta forma, reitera que los criterios utilizados no son antojadizos ni arbitrarios, sino que se encuentran apegados a la normativa. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Alberto Sáenz Pacheco, en su condición de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 9), que él no tiene



conocimiento personal de los hechos que alega la recurrente, por lo que solicitó un informe a la Jefatura del Departamento de Pensiones, en el cual se señala que, con la muerte de Francisco José Contreras Soto y por solicitud presentada por su padre Hubert Contreras Cabalceta, se le otorgó pensión a este último a partir del 21 de mayo de 1997. En virtud de la muerte del señor Hubert, acaecida el 30 de diciembre de 2003, su esposa y aquí accionante solicitó pensión por la muerte de su cónyuge, quien no era pensionado directo, sino beneficiario de la pensión por muerte de su hijo; por lo que de conformidad con el **artículo 18 del Reglamento de Invalidez** Vejez y Muerte, el cual establece los requisitos para otorgar pensiones a sobrevivientes, la Sucursal de Guadalupe denegó la solicitud de pensión de María Ester Soto mediante resolución del 25 de febrero de 2004. Agrega que la amparada presentó apelación en marzo de 2004 y la misma también fue denegada por la Gerencia de Pensiones mediante resolución N° 13508 del 14 de abril de 2004, en la cual se declaró inadmisibile la apelación y se confirmó la resolución impugnada. Explica que es materialmente imposible cumplir con la medida cautelar ordenada por esta Sala. Solicita que se declare sin lugar el recurso, ya que no se ha violentado el derecho de pensión de la recurrente.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Francisco Contreras Soto, hijo de Hubert Contreras Cabalceta y Estrella Soto Mora, falleció el 21 de mayo de 1997 (folio 7 de las copias certificadas del expediente administrativo de trámite de pensión).

b)

c) Por solicitud de pensión presentada por el señor Hubert debido a la muerte de su hijo, el 12 de diciembre se le otorgó la misma por un monto de 14.700.00 colones mensuales (folio 32 de las copias certificadas del expediente administrativo de trámite de pensión).

d)

e) En virtud de la muerte de Hubert Contreras Cabalceta, su esposa María Ester Soto Mora solicitó pensión por muerte ante el Departamento de Administración de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social el 20 de febrero de 2004 (folio 2 de las copias certificadas del expediente administrativo de trámite de pensión).

f)

g) Por resolución 600670319-04 del 25 de febrero de 2004, emitida por el Departamento de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, se denegó la solicitud de pensión de la recurrente (folio 16 de las copias certificadas del expediente administrativo de trámite de pensión, folio 4 del expediente del recurso de amparo).

h)

i) El 17 de marzo de 2004, la amparada presentó recurso de apelación contra la resolución 600670319-04 (folio 17 de las copias certificadas del expediente



administrativo de trámite de pensión), el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución 13.508 de la Gerencia de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, quien confirmó la resolución impugnada (folio 22 de las copias certificadas del expediente administrativo de trámite de pensión, folio 5 del expediente del recurso de amparo).

j)

II.- Objeto del Recurso. La recurrente alega que las resoluciones de la Caja Costarricense de Seguro Social que le niegan su solicitud de pensión son violatorias al principio de igualdad, al hacer diferencia entre el derecho a la misma que tenía su esposo y el de ella, quien cuenta con un derecho adquirido por encontrarse dentro de los presupuestos de las normas de la CCSS. Además, contrarían los principios de igualdad y seguridad jurídica, ya que se encuentra dentro del plazo de diez años que otorga la ley para reclamar su derecho de pensión.

III.- Sobre el fondo. En la especie, la recurrente alega que la CCSS se rehúsa a concederle una pensión por el Régimen de Vejez, Invalidez y Muerte, violando así el artículo 33 de la Constitución Política. No obstante, la Sala Constitucional ha sido enfática en declarar que este tipo de pretensiones escapa al ámbito de competencias que le son propias. Al respecto, ha dicho este Tribunal:

"La recurrente pretende que este Tribunal declare a su favor el derecho a una pensión por viudez, previa anulación de la pensión que se aprobó por el recurrido a favor de una persona que no tiene ninguna necesidad ni relación con el difunto. Al respecto es menester indicarle a la petente que el otorgamiento o concesión de los derechos de pensión adscritos al régimen de invalidez, vejez y muerte, son resorte exclusivo de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que será ante ellas donde se deberán plantear las inconformidades que la decisión tomada ha generado en la amparada. Ello por cuanto de aceptarse el conocimiento y resolución de su reclamo en esta vía significaría una sustitución de las funciones que por Ley se encuentran conferidas a la Caja Costarricense de Seguro Social y por ende se estaría usurpando funciones que material y funcionalmente están reservadas a esa entidad. Por lo expuesto el reclamo resulta inadmisibles, sin perjuicio de que pueda acudir a la vía administrativa o a la jurisdiccional laboral correspondiente, y mediante los mecanismos previstos para ello, en auxilio de sus derechos." (Sentencia N° 2000-04927 de las 16:13 horas del 27 de junio de 2000).

Así las cosas, no habiendo razón para cambiar de criterio, se impone desestimar las presentes diligencias. En todo caso, tome nota la petente que, de ser procedente, podría solicitar directamente el beneficio de muerte de parte de su hijo Francisco Contreras Soto, en lugar de intentar obtenerlo de su esposo Hubert Contreras Cabalceta.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

b. RESOLUCIÓN 2005-03811



Exp: 04-011561-0007-CO

Res: 2005-03811

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por FLORA ISABEL MENDEZ SALAZAR a favor de ELENA GUILLEN MENDEZ contra la SUCURSAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL DE ALAJUELA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el nueve de noviembre de dos mil cuatro, la recurrente manifiesta que es viuda de Marco Vinicio Guillén Chacón; que de su matrimonio nació la menor Elena Guillén Méndez; que su esposo padecía una enfermedad llamada mieloma múltiple y por dicho motivo se pensionó por Invalidez, pues tuvo que dejar de laborar desde el mes de agosto del 2002 hasta el 24 de marzo del presente año, fecha en que falleció; que el 5 de abril de 2004 presentó una solicitud de pensión por el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en la Sucursal de Alajuela de la CCSS; que en primera instancia, y mediante resolución S.A.PEN 05 1-04 fecha 3 de mayo del 2004, se aprobó una indemnización para la recurrente y su hija, pero le fue denegada la solicitud de la pensión; que para justificar ese rechazo, las Autoridades de la CCSS adujeron que ni la petente ni su hija cumplían los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento respectivo; que inconforme con esa resolución, la recurrente presentó recurso de revocatoria y apelación en escrito el día 11 de mayo del 2004, mismo que fue declarado con lugar mediante resolución No. 25.708 de las 15:15 del 4 de agosto del 2004, dictada por la Gerencia de la División de Pensiones; que en dicha resolución se determinó que de conformidad con el numeral 12 inciso a) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, su hija sí reunía los requisitos indispensables para ser beneficiaria; que sin embargo, en el estudio social que se le hizo y que fue aportado al expediente, se valoraron sus egresos e ingresos pero nunca entraron a valorar que la casa donde vivían antes de la muerte de su marido fue construida gracias a un préstamo en el que ambos eran codeudores; que en este momento la deuda ha quedado a cargo de la recurrente, lo cual hace que los ingresos sean menores; que así, a pesar de que su hija en este momento es menor de edad y tiene dos años, sus necesidades dependen de la pensión de su padre; que AUNQUE YA HAN TRANSCURRIDO SIETE MESES DESDE EL FALLECIMIENTO DE MARCO VINICIO GUILLEN CHACON, LA AMPARADA TODAVIA NO HA RECIBIDO LA PENSION QUE POR LEY LE CORRESPONDE; que si bien es cierto, la resolución No. 25.708 declaró con lugar el recurso de apelación, ésta es omisa en tres puntos trascendentales: 1) No se indica cuál es el monto aprobado; 2) No resuelve lo concerniente a los intereses por el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la solicitud de la pensión y la fecha efectiva de pago y; 3) declara parcialmente con lugar el recurso, pero no indica claramente que el punto de la indemnización se mantiene; que esto último ya ha empezado a causar problemas, dado que funcionarios de la CCSS de Alajuela han manifestado que el hecho de que a la amparada le hayan otorgado la pensión hace que no proceda la indemnización; que dichas omisiones hacen que el proceso se dilate más por cuanto lo resuelto es escueto y no da una respuesta definitiva. Que todo esto atenta contra los



derechos constitucionales de la amparada, y con lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño; que además se está violando el derecho a respuesta pronta y cumplida, pues como lo ha dicho, la resolución que revocó la apelada no hace pronunciamiento alguno sobre los intereses generados por el tiempo transcurrido así como el monto aprobado para la pensión, por lo que en estricto apego a las normas, no se está dando respuesta a la solicitud planteada; que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna a su gestión, omisión que viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política.

2.- En resolución de las nueve horas cincuenta minutos del diez de noviembre dos mil cuatro, se solicitó informe a los recurridos sobre los hechos alegados.

3.- En memorial presentado el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, el Gerente de División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta que no ha tenido conocimiento de lo reclamado en este amparo; que con sustento en el informe rendido por la Jefa de la Sucursal de Alajuela, se tiene que la gestión se recibió el cuatro de abril de dos mil cuatro; que no es cierto que las solicitantes no cumplen lo establecido en el **artículo 18 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte**, sino que es el fallecido quien no cumplió con ninguno de los requisitos ahí indicados, previo a su deceso; que se valoraron todos los gastos que el núcleo familiar tuvo, determinándose que no existe dependencia económica de la recurrente hacia el fallecido; que la recurrente cuenta con una casa para alquiler, según información visible a folio 47 y 48 del expediente administrativo; que se demostró que la recurrente cuenta con ingresos muy superiores a la pensión que recibió de su compañero o esposo; que el beneficio fue otorgado a la menor Elena Guillén Méndez; que la recurrente tiene conocimiento que el primer pago, luego del trámite administrativo, se ejecutará el diez de diciembre de dos mil cuatro; que la recurrente apeló la resolución mediante la cual se le indemnizaba, por lo que al no estar de acuerdo y tampoco ser acreedora al beneficio de pensión, la resolución se desestimó; que a lo único que se contrae la resolución es a resolver es a lo impugnado; que lo relativo a montos es del ámbito de la Sucursal de Alajuela, una vez que se resuelva el recurso de apelación, por es razón se remite a la Sucursal para que se inicien los tramites reglamentarios necesarios; que la recurrente no es acreedora a ninguno de los dos beneficios al determinarse que no dependió económicamente de su esposo fallecido.

4.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- Sobre los hechos. De importancia para la decisión de este asunto, se tienen los siguientes hechos: a) que la recurrente solicitó a la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social la pensión por muerte de su esposo, a favor suyo y de la menor Elena Guillen Méndez (ver gestión fechada 5 de abril de 2004 a folio 21); b) que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social de Alajuela resolvió que los solicitantes no reúne los requisitos para que



se le otorgue una pensión por concepto de muerte, pero le otorga una indemnización por la suma de 1.443.926.90 colones a la viuda (aquí recurrente) y 866.356.90 colones a la huérfana (aquí amparada), los cuales se harán efectivos en un solo pago (ver resolución S.A.PEN. 051-04 a folio 56); c) que la recurrente presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la citada resolución (ver escrito presentado en la Comisión de Apelación del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte el 14 de mayo de 2004 a folio 58); d) que la Gerencia de División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social declaró con lugar el recurso de apelación y revocó parcialmente la resolución impugnada, para que se inicien los trámites reglamentarios necesarios y se traslade el expediente a la Unidad correspondiente para que proceda conforme a derecho; que también se consignó en el pronunciamiento que la recurrente no dependía económicamente del pensionado fallecido, por lo que no tiene derecho a pensión, sino solamente la menor Elena Guillén Méndez, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 12, inciso a) del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte (ver resolución No. 25.708 de las 15:15 horas del 4 de agosto de 2004 a folio 129); d) que se realizaron los cálculos para el pago a favor de la menor Elena Guillen, por un monto de pensión de 130.673.65 colones, cuyo pago se estableció para el 10 de diciembre de 2004 (ver planilla a folio 151 e informe a folio 156).

II.- Sobre el derecho. La recurrente impugna la resolución de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de la pensión por viudez dado el fallecimiento de su esposo Marco Vinicio Guillen Chacón. Para la recurrente el pronunciamiento no hace mención sobre los intereses generados por el tiempo transcurrido y el monto aprobado por la pensión, por lo que no se está dando respuesta a la gestión planteada, lo que lesiona los derechos contenidos en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política y retrasa más el proceso por cuanto lo resuelto es escueto. El defecto que advierte la recurrente en la resolución impugnada, y que a su juicio quebranta sus derechos fundamentales, no se ha constatado. En efecto, en el pronunciamiento cuya consistencia echa de menos la recurrente se dispone que la solicitud de pensión presentada fue denegada parcialmente por cuanto la recurrente no cumple con los requisitos legales, a saber, "no dependía económicamente del pensionado fallecido con base en el Informe Social realizado y a la luz del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte, en su artículo 9, inciso a), pues se determinó que al faltar el pensionado la petente no queda desprotegida, asimismo posee ingresos suficientes para satisfacer las necesidades en el ámbito familiar". Por otra parte, la gestión recursiva se acogió en cuanto a la menor Elena Guillen Méndez por cuanto cumple con los requisitos del artículo 12 inciso a) del citado reglamento. En ese sentido, se remitió a la Unidad que correspondía para que se hicieran los cálculos de pensión, los cuales establecieron el monto de la pensión, según quedó acreditado a folios 148 a 151, pagaderos a partir del 10 de diciembre de 2004. Así, la Administración resolvió la impugnación presentada. En todo caso, la disconformidad que aún tenga la recurrente puede discutirla en la vía administrativa o en la sede jurisdiccional correspondiente, pues si determinar los montos de la pensión e intereses por pagar no corresponde determinarlos a esta Sala. Por lo expuesto, lo procedente es el rechazo del recurso, como en efecto se declara.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.